



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 081374089001-2015-00069
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIJAMAR S. A.
DEMANDADO: ZULAY MILAGRO GUETTE MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fecha 31 de enero de 2019, que aprueba la liquidación de costas practicadas en este asunto, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 5 de diciembre de 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. cinco (5)
de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las providencias de fecha 31 de enero de 2019, que aprueba la liquidación de costas practicadas en este asunto, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que aprueba la liquidación de costas practicadas en este asunto, fue el 31 de enero de 2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la SOCIEDAD CREDIJAMAR S.A., contra ZULAY MILAGRO GUETTE MOSQUERA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 085 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b5f46b62d101e0018c164d03a4868f7834f412e1cebceeb64dace71fe9b26**

Documento generado en 05/12/2022 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>